



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

### **MODIFICACIONES A LA LEY N° 22.250 RÉGIMEN LEGAL DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO.1º-** Modifíquese el artículo N°15 de la Ley N°22.250 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“... ARTÍCULO 15.** – El Fondo de Cese Laboral vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral.

Durante todo el transcurso de la prestación de servicios el aporte será el equivalente al ocho coma treinta tres por ciento (8,33%) de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos.

Los aportes referidos, no podrán ser incrementados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo ni acuerdos bilaterales con los empleados.

Los depósitos deberán efectuarse en cuentas a nombre del trabajador en entidades financieras o proveedores de servicios de pago, sujetos a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina sobre el

particular. La reglamentación deberá asegurar que los trabajadores puedan conocer e informarse acerca del estado de sus cuentas.

Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Al momento de cobro, el beneficiario percibirá la cantidad de pesos equivalentes a las UVAs depositadas.

El Fondo de Cese Laboral constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo. ...”

**ARTÍCULO.2º-** Modifíquese el artículo N°30 de la Ley N°22.250 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“... **ARTÍCULO 30.** – En caso que el empleador incurriera en mora en la obligación de depositar mensualmente el aporte, la suma adeudada por ese concepto se expresará en Unidades de Valor Adquisitivo calculadas al momento en que se devenga la obligación. Al momento de hacer el depósito, el empleador deberá depositar los pesos equivalentes a las UVAs adeudadas.

En el supuesto de que cualquiera de las partes rescinda el contrato de trabajo, y la mora subsista, el reajuste previsto por este artículo se extenderá hasta el efectivo pago, salvo que con anterioridad se promueva una acción judicial.

En este último caso, el planteamiento de la demanda hará cesar el modo de incrementación establecido en este artículo, aplicándose a partir de la fecha de su promoción, el sistema legal de actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo. ...”

**ARTÍCULO 3º-** De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## **FUNDAMENTOS**

Se proponen modificaciones a la Ley 22.250 con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo que sufre el Fondo de Cese Laboral de los trabajadores de la industria de la construcción. Estos cambios apuntan a asegurar el espíritu original de dicho fondo que debía funcionar como un seguro de desempleo en una industria de alta rotación laboral como lo es la construcción.

Las reformas introducidas protegen a los trabajadores de la inflación impidiendo que los aportes al Fondo de Cese Laboral se licúen rápidamente. Para ello se prevé que los saldos que registren estas cuentas se expresarán en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Además el proyecto estipula que estos aportes puedan ser recibidos por un grupo más amplio de entidades financieras, incluyendo concretamente a los proveedores de servicios de pago.

Al no estar fijado su actualización en una ley, dependen en gran medida de las disposiciones infra legales o regulatorias que generan falta de transparencia y previsibilidad. Con las modificaciones introducidas se busca respetar el espíritu inicial de la ley y que las cuentas del Fondo de Cese Laboral tengan beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda. Con la nueva redacción del artículo 15 de la ley se obtiene un mejor resguardo del valor de los fondos, lo que provoca que al momento del cese de la relación estos depósitos representen verdaderamente lo equivalente al régimen de preaviso y despido contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, cabe destacar que se modifica el porcentaje del aporte fijándolo en un 8,33%, de la remuneración mensual que percibe el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos durante toda la relación laboral. Dicho monto representa por un lado el equivalente al costo mensual que va devengando la indemnización del régimen tradicional, y por otro representa una conveniente reducción del costo laboral inicial para el empleador, lo que favorece el ingreso de más trabajadores al sistema formal.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**PAULA OMODEO**

**GUILLERMO MONTENEGRO**

**LUCIANO ANDRÉS LASPINA**

**ÁLVARO MARTÍNEZ**

**GERMANA FIGUEROA CASAS**

**NICOLÁS MAYORAZ**

**SABRINA AJMECHET**

**SOFÍA BRAMBILLA**

**VERÓNICA RAZZINI**

**SANTIAGO SANTURIO**

**GABRIEL FELIPE CHUMPITAZ**